

AUTO NÚMERO 000267 DE 23 DIC 2016

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-003-2015, y se formula pliego de cargos en contra de la señora LUZ DARY MUÑOZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**1. HECHOS**

- Mediante informe Técnico de fecha 15 de diciembre de 2014, suscrito por Sigilfredo López Castro funcionario de la AUNAP Oficina Bucaramanga perteneciente a la Regional Barrancabermeja, refiere que en un operativo de inspección, registro, control y vigilancia al recurso pesquero realizado el 12 de diciembre de 2014, a la plaza Centro Abastos de Bucaramanga, con acompañamiento de la Policía Ambiental, se decomisaron 150 kilos de la especie Bagre Rayado de la Cuenca del Río Orinoco, por encontrarse ejemplares por debajo de la talla mínima establecida en la Resolución 025 de 1971 y Resolución 0430 de 1982.

• A la señora Luz Dary Muñoz, se le incautaron 48 ejemplares con un peso 55 kilos

Municipio de Bucaramanga y es una entidad sin ánimo de lucro. Las actas que soportan el decomiso preventivo son las actas 0024, 0025, 0026, 0027 y 0028 todas del 12 de diciembre de 2014, y el acta de donación es la 010 también del 12 de diciembre de 2014, también se allegó registro fotográfico.

## CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Con base en los hechos descritos anteriormente se presume que la señora LUZ DARY MUÑOZ, infringió el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0430 de 1982, al encontrársele 48 ejemplares de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*), con un peso total de 55 kilogramos por debajo de la talla mínima establecida en la citada resolución. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general. Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

*Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia:*

*Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

*Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

- 1. Conminación por escrito.*
- 2. Multa.*
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-003-2015, y se formula pliego de cargos en contra de la señora LUZ DARY MUÑOZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

(...)"

2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

Artículo 2. 6:15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Resolución INDERENA 0430 de 1982, por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No.0595 del 1 de junio de 1978.

Artículo primero: modifíquese el artículo primero de la Resolución 0595 del 1 de junio de 1978, en el sentido de que la talla mínima del Bagre pintado o tigre pseudoplatystoma fasciatum en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

### **3. PRUEBAS**

Documentales que reposan en el expediente:

- El Informe Técnico de fecha 14 de Diciembre de 2014, realizado por el funcionario de la AUNAP Oficina Bucaramanga.
- Oficio S-2014-017516/SEPRO-GUPAE-40.2 Policía Nacional, del 12 de Diciembre de 2014
- Acta de Incautación de la Policía Nacional poniendo a disposición el producto pesquero incautado a la AUNAP.
- Acta de Decomiso No.0024 de fecha 12 de Diciembre de 2014.
- Acta de Donación 0010 de fecha 12 de Diciembre de 2014.

### **4. FORMULACIÓN DE CARGOS**

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que la señora LUZ DARY MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.63.505.662, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0430 de 1982, al encontrársele 48 ejemplares de Bagre Rayado Pseudoplatystoma fasciatum, por debajo de la talla mínima establecida para la especie en la citada

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo a la señora LUZ DARY MUÑOZ, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que la señora LUZ DARY MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.63.505.662, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y la Resolución 0430 de 1982, al encontrársele 48 ejemplares de Bagre Rayado *Pseudoplatystoma fasciatum*, por debajo de la talla mínima establecida para la especie en la citada resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto a la señora LUZ DARY MUÑOZ, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la dirección aportada en el expediente, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a la señora LUZ DARY MUÑOZ, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2014).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 23 DIC 2016

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe de Oficina Asesora Jurídica

*JAC*

*[Handwritten signature]*